

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Civil.		
Palabras Claves: Prueba, Carga de la Prueba.			
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.		Fecha: 29/05/2014.	

Contenido

RESUM	IEN	.2
NORMA	ATIVA	.2
Carg	a de la Prueba en Materia Civil	.2
DOCTR	RINA	.3
La Ca	arga Probatoria	.3
Sobr	e la Carga de la Prueba	.3
Regla	as sobre la Carga de la Prueba	.4
a)	El actor tiene la carga de la prueba	. 4
b)	La carga es de quien afirma, no de quien niega	
c)	La clasificación en hechos constitutivos, impeditivos o extintivos	. 5
d)	Los hechos normales	. 6
e)	La carga de la prueba sobre quien pretende innovar	. 6
f)	Los presupuestos de hecho de la norma	
g)	La distribución de la carga de la prueba según el efecto jurídico exigido	. 8
h)	La carga de la prueba y la sana crítica. La llamada carga "dinámica"	.9

JURI	SPRUDENCIA	14
1.	Principio de Colaboración de la Prueba y Concepto de Redistribucio	ón 14
2.	Carga de la Prueba y Responsabilidad Civil Objetiva	17
3.	Concepto y Alcances de la Carga de la Prueba	28
4.	Consentimiento Informado y Carga de la Prueba	29
5.	Carga de la Prueba y Obligaciones de Resultado	31
6.	Carga de la Prueba según el Código Procesal Civil	32
7.	Carga de la Prueba y Tipos de Responsabilidad Civil	34
8.	La Carga de la Prueba como Obligación de las Partes y no del Juez	35

RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre la **Carga de la Prueba en Materia Civil,** para lo es aportado el artículo 317 del Código Procesal Civil, el cual prevé las reglas generales sobre la responsabilidad de probar los hechos base del proceso civil, lo cual es complementado con la doctrina y la jurisprudencia que realizan una serie de análisis sobre estas reglas y a la vez determinan algunas excepciones a tal regla en materias como la responsabilidad civil objetiva.

NORMATIVA

Carga de la Prueba en Materia Civil

[Código Procesal Civil]^t

Artículo 317. Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe:

- 1) A quien formule una pretención (sic), respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.
- 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

DOCTRINA

La Carga Probatoria

[Arazi, R]ii

Las partes tienen la carga de la alegación y la de la prueba. Esta última es consecuencia de la primera, ya que no puede producirse prueba sobre hechos que no hayan sido articulados en los escritos respectivos (art. 364, CPN); ello en razón del sistema predominantemente dispositivo que rige en el proceso civil (ver Cap. I, punto 2).

La carga de la prueba importa la conveniencia para las partes de producir determinada prueba, y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una sentencia desfavorable, excepto que dicha prueba haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del juez".

La cuestión, vinculada con el objeto o la necesidad de la prueba, responde al interrogante: ¿qué se debe probar en el proceso?; determinado ello, es necesario saber quién tiene la carga de probar esos hechos. Esta segunda pregunta se la formularán, en primer lugar, los litigantes, para conocer la extensión de su actividad probatoria y, en segundo lugar, el juez, en el momento de dar la sentencia. Esto último, sólo en caso de que la prueba no se haya producido, ya que si se produjo no importa quién la trajo al juicio: el juez apreciará la prueba sin interesarle quién tenía la carga respectiva. La prueba producida se incorpora definitivamente al proceso, siendo indiferente la forma en que llegó a él: por quien tenía la carga respectiva, por su contraria, o por el juez haciendo uso de sus facultades para esclarecer los hechos controvertidos¹.

Sobre la Carga de la Prueba

[Ardón Acosta, V; Porras Orellana, P; y Castro Rodríguez, M]

¿Quién prueba?

ONUS PROBANDI carga de la prueba.

Todo el que ponga una acción o excepción debe demostrar los hechos que lo sustenten (síntesis del Art. 317 CPC).

¹ CNCom., sala A, 8-11-2002, "Metalúrgica Tucumán SA c/Ingenio Río Grande SA", LexisNexis Online N° 1/5513220.

Reglas sobre la Carga de la Prueba

[Arazi, R]iv

[P. 76] La falta de prueba perjudica a la parte que tenía la carga probatoria; para determinar esto último se han establecido distintas reglas, las que se imponen al juez y cuya observancia es obligatoria para él. Estas reglas tienen un origen remoto y ya las encontramos en el antiguo Derecho Romano, donde la carga de la prueba correspondía por igual a ambas partes, mientras que en los procesos germanos primitivos, según afirma Lessona², dicha carga recaía sobre la parte más débil social y económicamente, fuera demandante o demandado. Pero es a partir de la Edad Media cuando se sistematiza el concepto

[P. 77] de carga de la prueba, enunciándose las siguientes reglas para determinar sobre quién recae esa carga:

a) El actor tiene la carga de la prueba

Durante mucho tiempo, el tema se rigió por brocárdicos que venían del Derecho Romano. El más difundido: *onusprobandi incumbit actori*, se complementaba con *reus in excipien fit actor*; es decir que correspondía al actor producir la prueba y, a su vez, el demandado que oponía excepciones se transformaba, en relación con la carga de la prueba, en actor.

Esta regla importaba hacer recaer en el actor la carga de probar no sólo los hechos constitutivos, sino también la inexistencia de hechos impeditivos o extintivos. En relación con las obligaciones, por ejemplo, el actor no sólo debía probar la existencia de la misma, sino también que ella no se había extinguido, lo que no es aceptado en la actualidad.

La situación del demandado se asimilaba a la del actor en el supuesto de oponer defensas o excepciones, en cuyo caso tenía la carga de probar los hechos en que ellas se fundaban, pero si no oponía ninguna defensa, la prueba debía producirla el actor en su totalidad. Se advierte que esta regla no daba una solución justa.

b) La carga es de quien afirma, no de quien niega

La aplicación de las máximas anteriores tornaba excesivamente dificultosa la situación del actor; por ello pareció más justo hacer recaer la carga probatoria en quien afirmaba un hecho, y liberar de ella a quien se limitaba a negar los expuestos por su contrario. Si el demandado negaba la existencia de la obligación, por ejemplo, el actor

-

² LESSONA, *Teoría...* cit., p. 120.

debía probar el hecho constitutivo; pero si el primero afirmaba haber pagado, él tenía la carga de probar tal afirmación.

En relación con esta regla es necesario hacer algunas observaciones: en primer lugar, su aplicación puede llevar a confundir la simple negativa del hecho afirmado por la parte contraria, con la alegación de un hecho negativo (ver Cap. II, punto 9); en segundo lugar -y ésta es la mayor crítica que se hace a la teoría que analizamos- no siempre

[P. 78] es posible distinguir la simple negación con la alegación de un hecho contrario: si niego haber conducido un automóvil a excesiva velocidad, estoy afirmando que lo hacía a velocidad reglamentaria.

Además de los inconvenientes señalados, esta regla, que ha sido recogida en la primera parte del artículo 377 del CPN, es errónea, ya que, por ejemplo, si el actor afirma que el demandado no cumplió con su obligación, en principio no tiene la carga de probar esa afirmación, es el segundo quien debe acreditar el cumplimiento.

c) La clasificación en hechos constitutivos, impeditivos o extintivos

Las objeciones formuladas a la regla anterior condujeron a Chiovenda a clasificar los hechos en constitutivos, impeditivos y extintivos³.

Partiendo de dicha clasificación, Chiovenda señala que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos: la existencia del contrato, por ejemplo. Si el demandado alega hechos extintivos (el cumplimiento de la obligación) o impeditivos (incapacidad al momento de contraer la obligación) él debe probar la existencia de los mismos. Esta teoría ha sido aplicada en algunos precedentes judiciales⁴ y fue recogida por el Código de Proceso Civil de Brasil del año 1974 (art. 333). También la aplica el proyecto de Código de Procedimiento Civil de Eduardo Couture.

La clasificación de los hechos no se agota con los que hemos expuesto. Podemos agregar los hechos modificativos (por ej., la falta o disminución de trabajo para reducir la indemnización por despido, según lo prevé la ley laboral); los hechos invalidativos (frente al pago alegado por el demandado, el actor aduce que el mismo no es válido por alguna circunstancia), y los convalidativos (ratificación de un acto hecho por un mandatario con poder insuficiente).

-

³ CHIOVENDA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trad. de Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936-1940, t. 3, p. 92.

 $^{^4}$ CNCom., sala A, 15-2-2007, "Morganti, Alberto c/Club House San Bernardo SA y otro", LexisNexis Online N $^\circ$ 1/1019445.

La tesis de Chiovenda significó un gran avance en la elaboración del tema sobre carga de la prueba y fue aceptada por Alsina⁵. En

[P. 79] términos generales, puede ser compartida pero se ha señalado que ella no contempla todos los casos posibles; por ejemplo, si mediante una pretensión de sentencia meramente declarativa, el actor demanda para que se declare prescripta la obligación, él tendrá la carga de probar el hecho extintivo en que funda su pretensión.

En las obligaciones de no hacer, si el acreedor demanda para que se destruya lo que se hubiese hecho por culpa del deudor o se autorice para destruirlo a su costa (art. 633, Cód. Civ.) debe probar el incumplimiento del demandado, es decir la ejecución de aquello que el deudor se obligó a no hacer. Advertimos entonces que no son sólo los hechos constitutivos los que tiene que probar el demandante.

Si se enuncia la regla diciendo que quien alega un hecho constitutivo, extintivo, modificativo, impeditivo, invalidativo o convalidativo tiene la carga de probarlo con independencia de su carácter de actor o demandado -para eludir la crítica precedente-entonces ella se confunde con la anterior, ya que la carga recaerá sobre quien alega el hecho.

d) Los hechos normales

Hemos visto que estos hechos están exentos de prueba. Sin embargo, algunos autores, confundiendo las nociones sobre objeto (Cap. II, punto 2) y carga de la prueba, pretendieron formular una regla diciendo que debe probar quien alega un hecho anormal, porque lo normal se presume.

Además de la confusión apuntada, corresponde señalar que el concepto de normalidad es ambiguo; en materia de obligaciones, por ejemplo, lo normal es que las mismas se cumplan, entonces -de acuerdo con esta teoría- quien alega el incumplimiento debiera probarlo; no obstante, como ya se anticipó, los autores están de acuerdo en que, en principio, es el deudor quien tiene la carga de probar el cumplimiento de la obligación.

e) La carga de la prueba sobre quien pretende innovar

Quien quiere cambiar una situación jurídica debe probar los hechos en que funda tal cambio.

[P. 80] En materia de obligaciones, quien pretende una condena quiere innovar en la situación de libertad de la cual goza el demandado; por ello tiene que probar la existencia del vínculo jurídico en que funda su petición; si logra acreditar ello, se coloca

⁵ ALSINA, *Tratado...* cit., t. III, p. 257.

en una situación favorable. En el supuesto de que el demandado alegue la extinción de la obligación, siendo él quien pretende innovar sobre la anterior situación, es quien tiene la carga de probar.

Esta teoría ha sido enunciada por Bonnier diciendo que el que alega un hecho contrario a la posición que adquirió su adversario, debe probar la verdad de ese hecho⁶.

La crítica a esta regla se centra en la dificultad para determinar en cada caso quién alega la innovación. Alsina⁷ dice que en algunos supuestos la carga de la prueba corresponde a quien pretende el reconocimiento de una situación jurídica y no su innovación, y ejemplifica con la demanda para que se declare adquirido el dominio por prescripción: en ese caso lo que el demandante pretende es que el juez declare que él ha adquirido una cosa por la posesión continua de la misma, ya que la sentencia que hace lugar a la pretensión en el juicio de usucapión no otorga el dominio al actor; éste ya lo tiene por la posesión y, por ello, el demandante no pretende innovar sino consolidar su derecho; no obstante tiene la carga de probar la posesión pacífica e ininterrumpida durante todo el plazo legal.

f) Los presupuestos de hecho de la norma

Leo Rosenberg desarrolló esta teoría, en la cual cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, es decir que cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de las normas que le son favorables⁸.

Se prescinde, en esta regla, del carácter de actor o demandado que

[P. 81] asumen las partes en el proceso, así como de la naturaleza del hecho, para esbozarse una teoría normativa: la norma jurídica favorable a una de las partes contempla presupuestos fácticos que tiene que acreditar quien se beneficia con su aplicación.

El mérito de Rosenberg consiste en haber trasladado la cuestión de la carga de la prueba de los hechos a la norma, contemplando de esta manera todos los problemas posibles, ya que el juez, en la sentencia, necesariamente deberá aplicar el Derecho. De

_

⁶ BONNIER, Eduardo, *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*, trad. de José de Vicente y Caravantes, 5^a ed., Reus, Madrid, 1928, p. 44.

⁷ ALSINA, *Tratado...* cit., p. 256.

⁸ ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. de Ángela Romero Vera, Ejea, Buenos Aires, 1955, t. II, p. 22, y *La carga...* cit., p. 91.

tal manera el tema de la carga de la prueba se limita a una cuestión de *aplicación del Derecho*. Aclara el maestro alemán: "Una norma únicamente puede aplicarse cuando la tipicidad hipotética abstractamente formulada y hecho su presupuesto por la ley, se ha convertido en realidad concreta; y debe omitirse su aplicación cuando en caso de controversia el magistrado no ha logrado plena convicción".

Con algunas variantes la teoría de Rosenberg ha sido sintetizada en la 2ª parte del art. 377 del CPN, como se verá oportunamente (punto 10).

g) La distribución de la carga de la prueba según el efecto jurídico exigido

En su conocido libro *La carga de la prueba*, el profesor de la Universidad de Florencia, Gian Antonio Micheli, propone una nueva regla para determinar quién debe probar en el proceso si quiere triunfar en su pretensión, defensa o excepción.

Afirma Micheli que la distribución de la carga de la prueba parece establecida principalmente por la posición, ocupada por la parte misma, respecto del efecto jurídico pedido. Critica la clasificación que hace Chiovenda de los hechos para fundar en ella la teoría sobre la carga de la prueba, y afirma que un hecho puede ser constitutivo o extintivo según cuál sea el efecto jurídico perseguido por las partes.

Cuando el actor exige la resolución del contrato por incumplimiento del demandado - dice Micheli- el incumplimiento de la contraparte representa un hecho constitutivo del efecto jurídico exigido por el actor. Distinto es el caso cuando el acreedor (actor) pide al obligado (demandado) el cumplimiento de su obligación; en tal supuesto el

[P. 82] primero puede limitarse a la prueba del nacimiento de la obligación, mientras que incumbe al demandado la demostración de que ésta ha sido cumplida. En la hipótesis planteada en primer término, el actor pide la resolución de un contrato por incumplimiento de la contraparte; la situación, por tanto, es bien diversa: hecho constitutivo, respecto de la hipótesis legal invocada por el actor, es precisamente el incumplimiento. Situación parecida se da cuando se pide la observancia de una obligación de no hacer; el hecho positivo en que se concreta el incumplimiento pertenece a la hipótesis constitutiva del derecho alegado por el actor y debe, por consiguiente, ser probado por este último⁹.

Se advierte que, según la teoría de Micheli, no interesa la naturaleza del hecho a los fines de la carga de la prueba, sino el efecto perseguido por las partes.

Hernando Devis Echandía, en su importante tratado sobre la prueba judicial, intenta conciliar los conceptos de Rosenberg y de Micheli, y considera, con razón, que no

-

⁹ MICHELI, *La carga...* cit., ps. 430 y ss.

existe oposición entre ambos, porque cuando se contemplan los supuestos de hecho de la norma que la parte reclama a su favor, se considera su posición sustancial respecto del efecto jurídico perseguido en el proceso (aspectos procesal y sustancial). Se trata de dos maneras de presentar un mismo concepto, desde puntos de vista diferentes¹⁰.

Tomando las ideas de Rosenberg y de Micheli, Devis Echandía enuncia la siguiente regla sobre carga de la prueba: a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal¹¹.

h) La carga de la prueba y la sana crítica. La llamada carga "dinámica"

Es indudable que las reglas sobre carga de la prueba le permiten al juez dar su fallo aun cuando no esté convencido de cómo sucedieron los hechos. En nuestra opinión el juez tiene que agotar todos los medios

[P. 83] estar en claro acerca de los hechos alegados por las partes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 36, inciso 4°, del CPN. Pero si la duda persiste, entonces recurrirá a las reglas sobre carga de la prueba.

De todas las reglas que se han elaborado, no tenemos duda de que la más completa es la ideada por Rosenberg, ya que contempla todos los casos posibles.

Ella debe interpretarse de acuerdo con las nociones dadas al tratar el objeto de la prueba; es decir que tienen que descartarse los hechos exentos de prueba. Entre éstos, los que traen mayores dificultades son los hechos indefinidos, generalmente negaciones indefinidas, que no pueden acreditarse por el hecho positivo contrario. Si la norma contempla un hecho indefinido, éste no se prueba, porque existe imposibilidad de hacerlo (ver Cap. II, punto 9); la imposibilidad de suministrar la prueba tiene que apreciarse con criterio riguroso a fin de no confundirla con la simple dificultad.

En el Derecho positivo advertimos que rara vez la norma trae como presupuesto de hecho uno que sea imposible de probar; veamos, por ejemplo, las distintas enunciaciones que hace la ley al tratar las obligaciones de hacer y de no hacer. El artículo 625 del Código Civil dice: "El obligado a hacer, o a prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho". Es decir que quien pide el cumplimiento

_

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, *Teoría...* cit., p. 482.

¹¹ ídem, p. 490.

de una obligación de hacer no tiene la carga de probar que la obligación no se cumplió, o sea que no se hizo lo convenido, porque la norma no contempla ese presupuesto; el acreedor sólo tiene que probar la existencia de la obligación, y el deudor, en su caso, su cumplimiento. En cambio, si la obligación se cumplió de manera distinta a la convenida, el acreedor tiene que probar tal diferencia, ya que es presupuesto de la norma.

El incumplimiento de las obligaciones de no hacer está legislado en el artículo 633 del Código Civil: "Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiese hecho, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor". Cuando se pide el cumplimiento de la obligación de no

[P. 84] hacer, es el actor quien tiene que probar que el hecho fue ejecutado por culpa del deudor. Tal es el presupuesto de hecho de la norma transcripta.

No obstante la bondad de la regla enunciada por Rosenberg, creemos que la ley debiera agregar una disposición similar a la del artículo 133 del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, de Eduardo Couture, del año 1945, redactado en la siguiente forma: "Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes (referidas a la regla sobre carga de la prueba), los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente (sana crítica) las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba".

Es importante que el juez valore las circunstancias particulares de cada caso, apreciando quién se encontraba en mejores condiciones para acreditar el hecho controvertido, así como las razones por las cuales quien tenía la carga de probar no produjo la prueba. Este criterio es aplicado con frecuencia por la jurisprudencia 12 y tiene el aval de la CSJN, que decidió que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal 13; en los juicios de simulación, por ejemplo, cuando se pide que se declare simulado un acto jurídico, es indudable que la carga de la prueba de la insinceridad del mismo recae sobre el actor, quien funda su pretensión en ella; sin embargo, los jueces han exigido que el demandado colabore incorporando al proceso los elementos que hagan verosímil la existencia del acto. En el mismo sentido, los

_

¹² Ver CNCom., sala A, 26-9-2006, "Rodríguez, F. M. c/Banco Itaú Buen Ayre SA", LexisNexis Online N° 1/1016249; CNCiv., salaE, 30-9-2003, J/i 2004-1-352; salaK, 15-2-2007, "González, F. e/Sanatorio Mater Dei", LexisNexis Online N° 1/1017774.

¹³ CSJN, 20-8-96, *ED* 171-361.

jueces no exigieron la prueba escrita para probar los contratos a la parte que se encontraba en la imposibilidad moral de obtenerla, como cuando se celebraron entre familiares muy allegados o amigos muy íntimos, o cuando es costumbre que se celebren verbalmente, como

[P. 85] los realizados con profesionales para la atención médica. También se tuvieron por acreditados los pagos hechos sin comprobantes cuando es habitual que se efectúen de esa forma, si de las circunstancias del caso surgen como verosímiles (por ej., gastos de viáticos, farmacia, etc.). Adviértase que la cuestión de la carga de la prueba es idéntica cuando la prueba falta o cuando ella es insuficiente; sin embargo, en estos casos excepcionales, los jueces aceptaron la verosimilitud como prueba apta. Cabe advertir que la última parte del inciso 5º del artículo 163 del CPN, incorporado por la ley 22.434, le da al juez un instrumento útil para valorar las omisiones probatorias dentro de la conducta de las partes, a la que se refiere la norma (ver Cap. V, punto 5).

A esta concepción se la ha denominado *dinámica*, por su movilidad para adaptarse a los casos particulares, a fin de oponerla a una idea estática igual para todos los supuestos sin atender a las circunstancias especiales. Ella ha tenido un nuevo brillo por los importantes trabajos de prestigiosos juristas que han pregonado en favor de una idea de solidaridad y colaboración de las partes en la etapa probatoria del proceso, sin sujetarse a reglas rígidas que hagan recaer todo el peso en una o en otra¹⁴. Aun cuando Falcón señala los peligros de esta teoría¹⁵, los códigos procesales más modernos recogieron esta doctrina (Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, art. 139.2; Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico

[P. 86] Sur, art. 375.2; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, art. 360; anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1993-1994, art. 367).

-

MORELLO, Augusto M., *La prueba. Tendencias modernas,* Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, en especial Cap. III; del mismo autor, *Carga de probar: dos puntos claves,* en *JA* del 12-2-97, y con KAMINKER, Mario E., *La colaboración en el proceso civil. Comunidad de esfuerzos,* en *ED* 157-894; EISNER, Isidoro, *Desplazamiento de la carga probatoria,* en *LL* 1994-C-846; PEYRANO. Jorge W., *Valor probatorio de la conducta procesal de las partes,* en *LL* 1979-B-1048; del mismo autor, *Doctrina de las cargas probatorias dinámicas,* en *LL* 1991-B-1034; *Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales,* en *Revista de Derecho Privado y Comunitario,* N° 13, *Prueba - I,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 97, y en colaboración con CHIAPPIN1, Julio, *Lincamientos de las cargas probatorias dinámicas,* en *ED* 107-1005; LORENZETTI, Ricardo L., *Carga de la prueba en los procesos de daños,* en *LL* 1991-A-995; del mismo autor, *Teoría genera! de distribución de la carga probatoria,* en *Revista de Derecho Privado y Comunitario,* N° 13, p. 61.

¹⁵ FALCÓN, *Tratado de la prueba* cit., t. 1, p. 279.

También algunos proyectos de reformas a la legislación civil se han ocupado del tema: el del año 1993 dispone en su artículo 1154: "Salvo disposición en contrario la carga de acreditar los hechos constitutivos de la culpa y los demostrativos de la no culpa pesa sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentra en situación más favorable para probarlos".

Esta teoría dinámica, según la cual en cada caso debe analizarse quién está en mejor situación para producir la prueba del hecho controvertido, tiene especial importancia en los juicios de mala práctica profesional. En general, el médico, el abogado, el escribano, etcétera, por sus mayores conocimientos en la materia sobre la que versa el proceso, pueden demostrar con más facilidad su obrar correcto; mientras que a la parte perjudicada por su actuación profesional le resultará, en la mayoría de los casos, muy dificultosa la prueba de la culpa.

La jurisprudencia se inclina por mantener, de acuerdo con la legislación vigente, los principios tradicionales en materia probatoria: salvo los casos expresamente previstos por la ley, como el de los daños ocasionados con las cosas (art. 1113, Cód. Civ.), quien alega la culpa o negligencia como fundamento de su pretensión, tiene la carga de probarla (art. 1109, Cód. Civ.). Sin embargo, en los juicios por mala práctica, se ha atemperado el criterio riguroso mediante distintos argumentos, como el de conferir un elevado valor a las presunciones judiciales, teniendo en cuenta las dificultades probatorias que debe sortear con frecuencia el paciente: evidenciados por éste "ciertos datos empíricos, el juez debe deducir la culpa médica no probada en forma directa; así corresponde considerar probada la culpa si el daño, según la experiencia común, no puede explicarse de otro modo que no sea por la culpa médica, a menos que el demandado aporte prueba eficaz para liberarse de responsabilidad"¹⁶. También se recurrió a la distinción entre obligaciones de medios y de resultado, estimándose que tenían

[P. 87] ese carácter las intervenciones por cirugía estética, en que el paciente se sometía a ellas por la seguridad que se le daba de obtener un mejor aspecto externo; asimismo, en algunos precedentes judiciales se ha sostenido que, en el caso de los obstetras, las obligaciones asumidas por éstos son de resultado ya que la atención de un parto no puede considerarse una intervención dudosa¹⁷. Ello implica que los profesionales asumen la responsabilidad, salvo que prueben que una causa ajena a ellos ha roto el nexo causal.

_

¹⁶ CNCiv., sala D, 28-2-96, *LL* 1997-C-224, con nota de VÁZQUEZ FERRE YRA, Roberto A., *Importantísimos aspectos del Derecho de Daños en un fallo sobre responsabilidad médica-,* sala I, 7-3-2007, "T. P. M. c/V. M. M.", *RCyS* 2007-IX-95.

¹⁷ Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., *Otro fallo sobre responsabilidad civil de los obstetras,* en *LL* 1997-C-50.

El peligro que señala parte de la doctrina a la denominada carga dinámica es que las partes no tienen certeza sobre qué hechos deben probar para obtener una sentencia favorable. Por ello, Eisner¹⁸ afirma que tiene que imponérsele al juez el deber de anticipar su criterio respecto de la distribución de la prueba, de modo que la parte sobre quien recae la carga sepa con seguridad que la jurisdicción espera su aporte probatorio -dinámico, solidario y de colaboración- bajo pena de aceptarse la afirmación fáctica de su contraria. En coincidencia con esto, en el anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1993-1994) se determina que en la audiencia preliminar, si el juez considera que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes, así lo hará saber; en tal caso, suspenderá la audiencia para que éstas amplíen su ofrecimiento dentro del quinto día.

En el "XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal" (Termas de Río Hondo, mayo de 1993) se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión Procesal Civil y Comercial que trató el tema *Desplazamiento de la carga probatoria*:

"1) La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce hoy como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.

[P. 88] "2) Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas se destaca aquella consistente en hacer recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba allegada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio.

"3) Se recomienda la regulación legal del ideario ínsito en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Resultaría, en cambio, inconveniente su incorporación legislativa a través de disposiciones taxativas, demasiado casuísticas y que puedan

¹⁸ EISNER, *Desplazamiento...* cit., p. 846.

interpretarse de manera flexible, dificultándose así el necesario ajuste de la decisión respectiva a las circunstancias del caso.

"4) Se estima que la invocación judicial oficiosa, al momento de sentenciar, de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas o de concepciones afines, puede prima facie entrañar algún riesgo para la garantía de la defensa en juicio. Empero, tal aplicación quedaría conectada por constituir aquélla un corolario de las reglas de la sana crítica en materia de valoración de la prueba; preceptos que pueden y deben meritar los tribunales. Además, constituyen en el mismo sentido la normativa legal que consagra la posibilidad de apreciar la conducta procesal de las partes. Igualmente, la adopción en el futuro de la audiencia preliminar (oportunidad en que se advertirá a ambas partes sobre los especiales esfuerzos probatorios que deberán encarar) eliminaría el riesgo indicado. De todos modos, se insiste en la necesidad de formalizar, en cualquier supuesto, una prudente y meditada utilización de la susodicha doctrina".

JURISPRUDENCIA

1. Principio de Colaboración de la Prueba y Concepto de Redistribución

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^v Voto de mayoría:

"III. Por otra parte, haciendo suyo el criterio externado por el Tribunal Primero Civil que dice: "Tomando en consideración que la apelación fue interpuesta en tiempo, que a la recurrente le asiste interés, que la resolución es apelable pues impide la continuación del procedimiento y causa agravio, que tratándose de un auto el recurso fue debidamente fundamentado, debe revocarse el auto denegatorio y admitir la apelación en efecto devolutivo. Para dar cumplimiento al principio de audiencia contenido en el artículo 588 del Código Procesal Civil, se emplaza a las partes para que acudan a este Tribunal, dentro de tercero día a hacer valer los derechos que les correspondan. No obstante, haciendo una interpretación acorde con los principios procesales modernos, con el ideal de justicia pronta y cumplida y con la finalidad de eliminar trámites innecesarios, se omite el envío del expediente al órgano jurisdiccional de primera instancia. Ese trámite ya no encuentra justificación y es contrario al ideal de justicia pronta y cumplida. Se justificaba en épocas en que la comunicación era difícil tanto entre tribunales como entre las partes y los órganos jurisdiccionales. Hoy eso ya no presenta inconvenientes, fundamentalmente cuando todas las partes, como en este caso, tienen señalado fax para atender notificaciones y el traslado del expediente es fácil o ya se encuentra en el Tribunal. Además, actualmente, salvo contadas excepciones, el señalamiento para atender notificaciones en primera instancia es válido

para la segunda instancia. En definitiva, ya no existen las razones históricas que justificaban ese reenvío, que ha constituido desde siempre una causa de dilación. Esta interpretación encuentra justificación además en el artículo 10 del Código Civil, en cuanto establece que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad."

(Voto número 710-N de las 07:55 horas del 30 de julio de 2010), ésta Cámara procederá a conocer de la resolución de las trece horas treinta y nueve minutos del quince de enero de dos mil trece, que es precisamente en la que se deja sin efecto el solicitar prueba documental a la demandada. Sobre la misma considera el Tribunal que deberá revocarse, en cuanto a ese punto. Se reitera, la prueba en cuestión, fue debidamente admitida y el auto que así lo dispuso adquirió firmeza ante la no oposición de las partes, de ahí, que la "información" que aporta el apoderado especial judicial de la accionada, más de un año después de ser recibido, en sus oficinas, el oficio de folio 10 por parte del representante de la demandada, no justifica variar lo dispuesto en primera instancia respecto a la prueba. Lo indicado por don Sergio a folio 97, en el sentido, que a esa fecha (2 de noviembre de 2012), la prueba requerida no existe, es un aspecto que deberá valorar el despacho, pero no para cuestionar nuevamente la admisión de la prueba, que es una etapa superada en este caso, sino, cómo apreciará, para efectos probatorios, la negativa de la demanda en aportar lo solicitado hace mucho tiempo atrás. Por otra parte, tampoco comparte el Tribunal lo dicho por el a quo en el auto denegatorio, en cuanto a que "...y aún y cuando no se indicó en la mencionada resolución es a todas luces improcedente prevenirle a alguna de las partes de un proceso que aporte prueba en su contra", pues la misma es una tesis totalmente superada por la doctrina y la jurisprudencia, en razón de la aplicación de los principios de colaboración y cooperación de las partes respecto el onus probandi (carga probatoria). El procesalista argentino Osvaldo A. Gozaíni señala al respecto: "164. ¿ Que es el principio de colaboración en la prueba? Es una flexibilización al principio de la carga probatoria que rige en el proceso civil, por el cual se reparte el esfuerzo de confirmar o demostrar, entre quienes está en mejores condiciones para hacerlo. Ya sea por la proximidad con los medios de prueba o por disponer de ellos./ El favor probationis o la teoría de las cargas probatorias dinámicas se inclina por poner la carqa de la prueba de la inculpabilidad sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo, máxime si la historia clínica es harto eficiente y los demandados integran un grupo médico (CNCiv., Sala D, 24-05-1990. D J, 1191-2994)". (Gozaíni, Osvaldo A. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial EDIAR. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina, pag 315 y 316). En ese mismo sentido, la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al presente, en el cual se discute la responsabilidad civil objetiva de quien brinda un servicio, en los términos que establece la Ley 7472

denominada de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, consideró:

"V. Dada la formulación del agravio, interesa hacer referencia a lo que ha manifestado esta Sala en cuanto a la carga de la prueba en asuntos como el presente:

"...IV. (...) En primer término, se advierte que la parte actora se encuentra en una situación donde le resulta muy difícil o prácticamente imposible comprobar algunos de los hechos o presupuestos esenciales para su pretensión, colocándola ante una posible indefensión. Producto de lo anterior, y según lo ha indicado esta Sala con anterioridad, se redistribuye el deber de demostración entre las partes litigantes, en donde el "onus probandi" (deber probatorio) le corresponde a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la prueba al proceso (en este sentido, se puede ver la resolución no. 212 de las 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008). Empero, de lo anterior no debe extraerse que la víctima se encuentra exenta del deber probatorio, ya que le corresponde acreditar, en los términos dichos, el daño sufrido y el nexo de causalidad. Por su parte, corre por cuenta del accionado probar que es ajeno a la producción del daño, es decir, debe demostrar la concurrencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, ya sea la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor. Asimismo, el demandado puede liberarse de la responsabilidad en el tanto logre comprobar que el régimen establecido en el cardinal 35 de la Ley de Defensa del Consumidor no le es aplicable, ya sea porque no concurren en la especie los presupuestos subjetivos para su aplicación (por ejemplo, si las partes no se encontraran en una relación de consumo), o bien, en el caso específico de la teoría del riesgo que contempla dicha norma, que este no se ubica en un grado de anormalidad. A manera de síntesis, se puede observar que se trata de una redistribución del deber probatorio en atención a las circunstancias específicas de cada uno de las partes y su proximidad a las fuentes probatorias, las cuales, en todo caso, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, a partir de las cuales, los juzgadores deben recurrir, no sólo a las consecuencias que se derivan en forma directa del acervo probatorio, sino también de indicios y su propia experiencia al momento de valorarlo. Ahora bien, en casos como el presente, se da la particularidad de que, para el demandado, la demostración de las causas eximentes presenta la misma complejidad a la que se enfrentan los actores, ya que allegar al proceso prueba de un eventual supuesto de culpa de la víctima, como lo podría ser el que se haya entregado la clave a un tercero, requeriría verificar, entre otros actos, un comportamiento del ámbito personal del actor, respecto del cual resulta absolutamente ajeno. En este sentido, las consideraciones expuestas resultan, igualmente, aplicables al demandado. Esta necesidad se hace aún más patente, si se considera que el comercio electrónico se caracteriza por el hecho de ser impersonal, ya que las partes no entran en contacto directo al momento de realizar la transacción, sino que lo hacen mediante canales informáticos mediante los cuales se transmiten los datos, lo que facilita que se cometan ilícitos originados en la connivencia o

confabulación de los usuarios del sistema financiero. Es por lo anterior, que las probanzas deben ser valoradas considerando el acceso a las fuentes probatorias por las partes, cuyo análisis ha de abarcar, necesariamente, y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la existencia de elementos que, eventualmente, contradigan la presunción de buena fe que le asiste a los actores respecto de sus pretensiones, considerando la dificultad, ya comentada, de demostrar ciertos hechos constitutivos de su ruego. Así, un correcto entendimiento de los mecanismos de seguridad que en cada momento implementen los intermediarios financieros resulta clave para apreciar si la parte demandante actúa, o no, con buena fe. (véase sentencia no.300-F-S1-09 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009)" (voto número 949, de las 9 horas 45 minutos del 12 de agosto de 2010)."

2. Carga de la Prueba y Responsabilidad Civil Objetiva

[Sala Primera]^{vi} Voto de mayoría

"I. Los señores Juan y Edgar Vargas Naranjo, así como Sociedad Agrícola Los Cipreses S.A., demandaron a Compañía Costarricense del Café S.A. (en adelante Cafesa) y Agro San Marcos de Tarrazú S.A. (en lo que sigue Agro San Marcos de Tarrazú). Manifestaron, son propietarios de las fincas de San José, matrículas 172885-006, 379029-000, 336604-000, dedicadas a la actividad cafetalera. Indicaron, el 28 de abril de 2001, el encargado de la producción, señor Juan Vargas, adquirió sulfato de zinc en Agro San Marcos de Tarrazú con el fin de atomizar las plantaciones, lo que realizó durante los meses de mayo y junio de 2001. Expresaron, en los ocho días posteriores, las hojas de los cafetos se tornaron amarillas y empezaron a caer. Por esa razón, explicaron, se aplicó un nematicida. Reprocharon, no solo no hubo mejora sino que empezó a caer el fruto y a secarse las bandolas. Sostuvieron, por ello tomaron muestras y las llevaron al comercializador y a la regional del Instituto Costarricense del Café (en lo subsiguiente ICAFE). Aseguraron, el representante de la vendedora, Rodrigo Jiménez Robles, les recomendó fumigar con varios productos, lo que hicieron en el mes de agosto de 2001. Aseveraron, el 4 de marzo de 2002, Telenoticias reportó sobre una contaminación similar en otras fincas cafetaleras. Refirieron, el 5 de marzo de ese año, hablaron nuevamente con el señor Jiménez Robles y corroboraron que la etiqueta del producto usado, era la misma que se publicó en el noticiero, por lo que dicen, les recomendó reunirse con otro productor de la zona. Así, continuaron, el 10 de marzo siguiente, se reunieron con Martín Ureña Quirós, constatando que sus plantaciones estaban en igual estado de deterioro. Destacaron, días después, don Rodrigo Jiménez, les mostró un análisis realizado por la Escuela de Química de la Universidad Nacional, en el cual se indicaba que el sulfato de zinc distribuido por otra empresa, mostraba contaminación con cadmio. Afirmaron, eso los hizo sospechar sobre lo sucedido en sus

plantaciones. Agregaron, el día 14 de marzo de 2002, plantearon la denuncia ante el Departamento de Insumos Agrícolas del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en lo siguiente DIAMAG), acto al cual concurrieron otros caficultores. Así, argumentaron, el 19 de marzo de 2002, funcionarios de ese departamento, realizaron una inspección de las fincas, confirmando que el lote 018943 del registro 1884 de ese producto, estaba contaminado, análisis del cual les entregaron un informe el 3 de abril de 2002. Prosiguieron, el 9 de ese mes y año, ante solicitud de aclaración, el DIAMAG aclaró, que en efecto, el sulfato de zinc estaba contaminado con cadmio. Solicitan en sentencia se declare que: a) Los demandados son responsables solidarios de los daños y perjuicios causados a sus plantaciones de café; b) Se condene a los coaccionados al pago de ¢60.263.316,00 en concepto de daños; ¢28.000.000,00 como perjuicios, y ¢3.000.000,00 por daño moral, mas los intereses sobre dichas sumas desde la fecha en que se ocasionó el daño y hasta su efectivo pago; y de ambas costas. Los codemandados contestaron negativamente, opusieron las excepciones de falta de derecho y legitimación ad causam activa; prescripción, la expresión genérica sine actione agit y la de litis consorcio pasivo necesario. Esta última fue rechazada en forma interlocutoria. El Juzgado rechazó las excepciones, declaró con lugar la demanda. Condenó en forma solidaria a las accionadas al pago de ¢18.311.940,00 en concepto de daños, y ¢18.400.000,00 como perjuicios y ¢1.000.000,00 por daño moral. Además les ordenó cancelar los intereses legales que dichas sumas generen desde la producción de los daños y hasta su efectivo pago, imponiéndoles ambas costas. El Tribunal acogió la de falta de legitimación, rechazó las demás. Declaró sin lugar la demanda, sin especial condenatoria en costas. Inconforme la parte actora, acude en casación.

II. El casacionista plantea dos reclamos de naturaleza sustantiva. En el primero, reprocha violación a los principios de responsabilidad objetiva y quebranto de la carga de la prueba, en menoscabo de los preceptos 23, 25, 30, 32 de la Ley 7664 de 8 de abril de 1997 y de la Ley de Protección Fitosanitaria (en adelante Ley 7664). También recrimina infracción del numeral 3 del Decreto 24337-MAG-S, Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes (en lo sucesivo Reglamento de Plaguicidas); de los cardinales 31, 32, 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (en lo que sigue, Ley 7472); de las disposiciones 701 a 704, y 1045 a 1048 del Código Civil, así como el canon 317 del Código Procesal Civil (en lo subsecuente CPC). Dice, en materia de responsabilidad objetiva y específicamente en cuanto al tema de protección del consumidor, se da una inversión de la carga de la prueba, de forma que, si bien es necesario demostrar el hecho dañoso, es la parte a la que se imputa el daño la que debe probar la inexistencia del nexo causal. No obstante, indica, el Tribunal agrario le achaca no haber probado esa relación de causalidad entre el contenido de cadmio en el sulfato de zinc y el daño producido en los cafetales, pasando por alto dicha inversión de la carga probatoria.

Expone, a pesar de que los juzgadores reconocen que se está ante un supuesto de responsabilidad objetiva, aplican los principios de la responsabilidad subjetiva, obligándole a probar el daño, en lo que constituye una clara confusión de ambos institutos. Así, advierte, se ha violentado el principio de responsabilidad objetiva, que conforme a la Ley 7664, obliga a los fabricantes, distribuidores y vendedores, a supervisar los productos que ofrecen al consumidor, por los cuales responden en forma objetiva. En su criterio, el legislador establece una presunción "iuris tantum", que obliga al fabricante o comercializador a demostrar el rompimiento del nexo causal por cualquiera de sus eximentes, circunstancias que no se han demostrado en este proceso. Asevera, en el considerando II del fallo, se lesiona el numeral 3 párrafo segundo del Reglamento de Plaguicidas, el cual establece una responsabilidad objetiva de carácter solidario, entre aquel que fabrica, el que registra y el distribuidor del producto, en caso de que se produzcan daños al ambiente, a los cultivos o a la salud de las personas. En el presente caso, afirma, se acreditó que el producto se aplicó conforme a las mejores prácticas. De igual modo, asegura, se han transgredido los cardinales 31 a 34 de la Ley 7472, los cuales crean idéntico régimen de responsabilidad derivado de los daños que los productos generen al consumidor. Manifiesta, lo anterior debe extenderse a los preceptos 701 a 704 y 1045 a 1048 del Código Civil, en tanto establecen que todo el que causa un daño debe repararlo, máxime si comercializa productos químicos, que puedan poner en peligro el ambiente o la salud de las personas. En ese sentido, concluye, la responsabilidad objetiva corresponde al comercializador y fabricante, ya que generan un riesgo del cual a su vez lucran, lo que los obliga a demostrar la ausencia del nexo causal. En el segundo cargo, reclama, el considerando II de la sentencia, tiene como hecho no demostrado, que el sulfato de zinc fuera el causante directo de los daños a los cafetales. Los jueces, aduce, dejan la carga de la prueba al consumidor, quien es claro que no puede probar de forma indubitable la existencia del nexo causal, puesto que la información la posee el fabricante. Estima, a pesar de que no le correspondía acreditarlo, dicha relación causal quedó demostrada en autos, por lo que el Tribunal incurre en error de hecho en la valoración de la prueba, al concluir que era factible, que el daño derivara del uso de otros productos químicos. Expresa, se demostró que el producto fue comercializado en marzo de 2001, precisamente cuando lo adquirió. Afirma, también acreditó que el producto fue atomizado en sus fincas, en mayo y junio de 2001 y fue producido por Cafesa, y que dicha empresa, reconoce que se encontró cadmio en una de sus importaciones de ese producto. Todo lo anterior, considera, demuestra que las codemandadas comercializaron un producto contaminado, causante de cáncer en seres humanos, el cual generó defoliación, caída de frutos y secado de los cafetos, sin que se demostrara la aplicación de otro producto. Además, asevera, de la prueba resulta, que el producto aplicado no cumple con la norma costarricense RTCR-228 sobre tolerancias permitidas para la concentración de cada elemento. Justifica las razones por las cuales, en su criterio, no se encontraron residuos de cadmio en los

suelos. Discrepa de la sentencia, en cuanto toma en cuenta los análisis realizados por "Cicafe", puesto que el estudio fue realizado en cafetos, terrenos y condiciones distintas a las de sus plantaciones. Además, añade, en el fallo de segunda instancia se parte de constantes presunciones inadmisibles sobre la aplicación de otros productos, que no concluyen sobre efectos que pudieran causar en las plantas.

III. Responsabilidad objetiva por riesgo en materia del consumidor. Previo a entrar al examen del caso concreto, conviene precisar los criterios esbozados por esta Sala, en cuanto a la responsabilidad objetiva en esta materia. En cuanto a este tema, se pueden ubicar dos grandes vertientes, una subjetiva, en la cual se requiere la concurrencia, y consecuente demostración, del dolo o culpa por parte del autor del hecho dañoso y otra objetiva, que prescinde de tales elementos, situando el deber de reparar como eje central por la sola existencia del daño. Como ejemplo de lo anterior, el numeral 35 de la Ley 7472, refiere que el comerciante, productor o proveedor de servicios, responderá por los daños derivados de los bienes transados y de los servicios que preste, aún y cuando en su actuar no se detecte negligencia, imprudencia, impericia o dolo. Asimismo, como elementos determinantes para el surgimiento de la responsabilidad civil, sea esta subjetiva u objetiva, se citan: una conducta lesiva (la cual puede ser activa o pasiva, legítima o ilegítima), la existencia de un daño (es decir, una lesión a un bien jurídico tutelado), un nexo de causalidad que vincule los dos anteriores, y en la mayoría de los casos la verificación de un criterio de atribución, que dependerá del régimen legal específico. En cuanto a la causalidad, es menester indicar que se trata de una valoración casuística realizada por el juzgador en la cual, con base en los hechos, determina la existencia de la relación entre el daño reclamado y la conducta desplegada por el agente económico. Si bien existen diversas teorías sobre la materia, la que se ha considerado más acorde con el régimen costarricense es la de causalidad adecuada, según la cual existe una vinculación entre daño y conducta cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda. (En este sentido, pueden verse, entre otras, las resoluciones 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006 o la 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008). En este punto, es importante aclarar que la comprobación de las causas eximentes (culpa de la víctima, hecho de un tercero o la fuerza mayor), actúa sobre el nexo de causalidad, descartando que la conducta atribuida a la parte demandada fuera la productora de la lesión sufrida. En lo que se refiere a los distintos criterios de imputación, para los efectos del presente caso, interesa la teoría del riesgo creado, la cual fue incluida, en forma expresa, en la Ley 7472. El esquema objetivo por el que se decanta la ley, así como la aplicación del criterio de imputación citado, se desprenden de la simple lectura de la norma en cuestión, la cual estipula: "el productor, el proveedor y el comerciante deben responder, concurrentemente, e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. / Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. / Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor." (la negrita es suplida). Del análisis de la norma recién trascrita, se desprenden una serie de elementos que condicionan su aplicación. En primer lugar, la aplicación de este régimen de responsabilidad se encuentra supeditada a que en ellos concurran determinadas calificaciones. Así, en cuanto al primero, el productor, proveedor o comerciante, podrá ser una persona física o jurídica. Adicionalmente, la lesión debe ser irrogada a quien se ubique en la relación jurídica como consumidor, en los términos definidos en el cuerpo legal de referencia y desarrollados por esta Sala. Se requiere, entonces, que ambas partes integren una relación de consumo, cuyo objeto sea la potencial adquisición, disfrute o utilización de un bien o servicio por parte del consumidor. Tanto el productor como el comercializador del sulfato de zinc, son sujetos de derecho privado, ofrecen a sus clientes un producto agroquímico, por lo que, al existir una relación de consumo, el caso particular debe ser analizado con base en el ámbito de cobertura del numeral 35 en comentario. Asimismo, del precepto de estudio se desprende, en segundo lugar, que el legislador fijó una serie de criterios de atribución, los cuales se puede imputar la responsabilidad objetiva que regula este cardinal, dentro de los que se encuentra la ya citada teoría del riesgo. Así, este sirve como factor para endilgarle la responsabilidad a los sujetos a que se hace referencia. En esencia, dicha teoría postula que, quien crea, ejerza o se aprovecha de una actividad lucrativa lícita que presenta elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes (ubi emolumentum, ubi onus, el cual puede ser traducido como donde está el emolumento, está la carga). De lo anterior se coligen dos características: por un lado, que el riesgo proviene de una actividad de explotación; por otro, que al derivar de la actividad humana, excluye los denominados hechos de la naturaleza. Concomitantemente, importa realizar algunas precisiones en cuanto a los riesgos aptos para la generación de la responsabilidad, ya que, no de todo riesgo, aquella surge en forma automática. El riesgo forma parte integral de la convivencia societaria y de los avances tecnológicos que se integran a esta. De tal forma, para que surja el deber de reparación, el riesgo asociado con la actividad debe presentar un grado de anormalidad, esto es, debe exceder el margen de tolerancia que resulta admisible de acuerdo a las reglas de la experiencia, lo cual debe ser analizado, de manera casuística, por el juez. Adicionalmente, en cuanto al sujeto que deviene obligado en virtud de una actividad considerada como peligrosa, el criterio de imputación es, precisamente, el riesgo creado, lo que hace suponer que la persona a quien se le imputa el daño debe estar en una posición de dominio respecto de aquel,

es decir, es quien desarrolla la actividad o asume las posibles consecuencias negativas asociadas, en tanto recibe un beneficio de ello. Este puede ser directo, el cual es posible identificarlo, entre otros, con los ingresos obtenidos a título de contraprestación, o bien indirecto, cuando la situación de ventaja se da en forma refleja, que podría ser el caso de mecanismos alternos tendientes a atraer a los consumidores, y en consecuencia, deriven en un provecho económico para su oferente. Resulta importante mencionar que en cualquier actividad es dable encontrar distintos grados de riesgo, los cuales han de ser administrados por aquel sujeto quien se beneficia de esta, circunstancia que ejerce una influencia directa en el deber probatorio que le compete, ya que resulta relevante para determinar la imputación en el caso concreto. Lo anterior, aunado a la existencia de causales eximentes demuestra que la legislación en comentario no constituye una transferencia patrimonial automática (Véase resolución no.300 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009 de esta Sala).

IV. Sobre la carga de la prueba. Según se ha expuesto hasta este punto, cabe referirse al deber de demostración de los hechos fundamento de la pretensión que le incumbe a cada una de las partes que integran la litis, cuando el objeto del proceso es la declaratoria de un deber de reparar un daño en casos como el presente. En primer término, se advierte que la actora se encuentra en una situación donde le resulta difícil o prácticamente imposible comprobar algunos de los hechos o presupuestos esenciales para obtener su pretensión, colocándola ante una posible indefensión. Producto de ello, y según lo ha indicado esta Cámara con anterioridad, se redistribuye el deber de demostración entre las partes litigantes, en donde el "onus probandi" (deber probatorio) le corresponde a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la prueba al proceso (en este sentido, consúltese de este órgano decisor la resolución no. 212 de las 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008). Empero, de lo expuesto no puede extraerse que la víctima se encuentra exenta del deber probatorio, ya que le corresponde acreditar, en los términos dichos, el daño sufrido y el nexo de causalidad. De esta manera, corre por cuenta del accionado probar que es ajeno a la producción del daño, es decir, ha de demostrar la concurrencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, ya sea la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor. También puede librarse el demandado de la responsabilidad en el tanto logre comprobar que el régimen establecido en el cardinal 35 de la Ley 7472 no le es aplicable, ya sea porque no concurren en la especie los presupuestos subjetivos para su aplicación (por ejemplo, si las partes no se encontraran en una relación de consumo), o bien, en el caso específico de la teoría del riesgo que contempla dicha norma, que este no se ubica en un grado de anormalidad. Así las cosas, los juzgadores deben recurrir, no sólo a las consecuencias que se derivan en forma directa del acervo probatorio, sino también de indicios y su propia experiencia al momento de valorarlo. Ahora bien, en situaciones como la presente, se da la particularidad de que, para los

codemandados, la demostración de las causas eximentes exhibe la misma complejidad a la que se enfrenta el actor, ya que, para presentar al proceso prueba de un eventual supuesto de culpa de la víctima, como podría ser la eximente de que se haya aplicado mal el producto, o se hayan atomizado las plantaciones con otros agroquímicos que agravaran la situación de los cafetos, se requeriría verificar, entre otros actos, aquellos realizados en el ámbito privado de los coactores, el cual le resulta ajeno. En este sentido, las consideraciones expuestas, igualmente le son aplicables al demandado. Esta necesidad se hace aún más patente, si se considera que la atomización del producto tiene lugar al interno de las fincas, usualmente, por parte de peones o encargados. Es por lo anterior, que las probanzas deben ser valoradas considerando el acceso a las fuentes probatorias por las partes, cuyo análisis ha de abarcar, necesariamente, y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la existencia de elementos que, eventualmente, contradigan la presunción de buena fe que le asiste al actor respecto de sus pretensiones, considerando la dificultad, ya comentada, de demostrar ciertos hechos constitutivos de su ruego. (Consúltese voto 300 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009 de esta Cámara)

V. En la primera censura, alega la recurrente, el asunto de examen se rige por criterios de responsabilidad objetiva al encontrarse en la esfera de protección del consumidor. Agrega, no obstante, en el caso concreto, el Tribunal invierte la carga de la prueba, obligándole a demostrar el nexo causal entre el contenido de cadmio en el sulfato de zinc y el daño producido en los cafetales. El Tribunal indicó, en efecto esta materia se encuentra regida por principios de responsabilidad objetiva, conforme a los cuales, el empresario o comercializador de agroquímicos, es responsable de la venta y aplicación de esa clase de productos. No obstante, expresó, el nexo de causalidad es "el hilo que une la causa con el efecto para que pueda comprometer la responsabilidad del autor del hecho gravoso, ello tiene que demostrarse, independientemente del ámbito de responsabilidad en el que se encuadre la situación fáctica". Por ello, agregó, no es suficiente que exista un daño y una conducta, sino que es necesario determinar la conexidad entre ellos para acreditar los presupuestos de la responsabilidad objetiva. Observa esta Sala, en lo medular el cargo se centra en el parámetro de responsabilidad aplicado por el Tribunal, respecto del cual, aduce la casacionista, los juzgadores invierten la carga probatoria, obligándole a demostrar el nexo causal. La posición externada por el Tribunal, se ajusta a los criterios de responsabilidad objetiva que rigen la materia, en cuanto obliga a los actores a demostrar la existencia de un nexo de causalidad entre daño y conducta. Tal posición va de la mano con el criterio externado con anterioridad por este órgano decisor, y de cita en este fallo, al establecer, que la víctima no se encuentra exenta del deber probatorio, ya que le corresponde acreditar, el daño sufrido y el nexo de causalidad. (Véase voto 300 de las 11 horas 25 minutos del 26 de marzo de 2009 de esta Cámara). Por lo anterior, al decir el Tribunal que dicha relación directa entre hecho y daño debe demostrarse, pues con ello no solo se

acredita la responsabilidad objetiva, sino que además, permite la ponderación del daño y perjuicio del daño, no incurren los juzgadores en el quebranto que se apunta de las normas marco que establecen la aplicación de criterios de responsabilidad de tal naturaleza a las relaciones de consumo, por lo que el cargo deber ser rechazado.

VI. En la segunda censura, la recurrente recrimina error de hecho en la valoración de la prueba, puesto que, en el considerando II de la sentencia, el Tribunal tiene como hecho no demostrado, que el sulfato de zinc fuera el causante directo de los daños a los cafetales, lo cual, enfatiza, sí se demostró. Aduce, los juzgadores erróneamente le obligan a demostrar la existencia del nexo causal, lo cual resulta incorrecto, puesto que la prueba está en manos del productor y comercializador. No obstante, estima, dicha relación causa efecto quedó demostrada en autos.

VII. En cuanto a la apreciación probatoria en materia agraria, es necesario traer a colación lo dispuesto en ese sentido por esta Cámara: "la Ley de la Jurisdicción Agraria, en su artículo 54, párrafo segundo, dispone lo siguiente: "Al resolver sobre el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero, en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio". Aunque, por similitud de terminología, en principio, podría interpretarse que se ajusta al sistema de libre convicción, en realidad no es así, pues la propia norma ordena al juzgador dar argumentos de derecho o de equidad para justificar su apreciación. ...Entonces, debe concluirse, en realidad, el ordinal 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria no permite al juzgador acogerse a un sistema de libre convicción. ...lo está sujetando a las reglas de la sana crítica, en el tanto, debe procurar un razonamiento lógico y acorde a la experiencia humana intersubjetiva para justificar lo que dispone. Por falta de sujeción al derecho común, según regula el propio precepto, habrá de entenderse que, a diferencia de los procesos civiles, no habrá prueba tasada alguna. En ese tanto, cuando se acuse una indebida valoración probatoria, por parte de los jueces agrarios, en realidad se estará acusando la inobservancia a las reglas de la lógica y de la experiencia, que informan el correcto entendimiento humano, al momento de fundamentar su convicción". (Voto no.712 de las 15 horas con 15 minutos del 26 de setiembre de 2005).

VIII. Por la naturaleza del agravio, resulta necesario indicar que, el Tribunal tuvo como hecho no demostrado, que el producto sulfato de zinc importado por Cafesa y distribuido por Agro San Marcos de Tarrazú, fuera el causante directo de los daños acaecidos en los cafetos de la sociedad actora, por cuanto la prueba técnica y pericial no es lo suficientemente precisa, clara y contundente, como para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la actividad generadora de aquel. Agregan los juzgadores, del análisis de las distintas pruebas técnicas que constan en autos, no se logra determinar, "ni siquiera en forma indirecta", que el elemento cadmio presente en el

sulfato de zinc aplicado por la actora en sus cultivos de café fuese el responsable de los daños sufridos por estos. Por ello, refieren, no se puede establecer la causalidad que se cuestiona. Dicen los jueces, en el "Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Planta", elaborado por el Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, (folios 333 a 340), no se encontró que las muestras de suelo de las zonas afectadas presentaran valores de concentración de cadmio superiores a los permisibles. Establecen los juzgadores, en cuanto al análisis de foliares, según ese informe, no se encontró cadmio en las muestras de las hojas en valores detectables por el procedimiento empleado. Agregaron, del acta de diligencia de prueba biológica solicitada por ambas partes y practicada por el juez de primera instancia, el 21 de setiembre de 2004, el Ingeniero Salas Camacho, funcionario del Centro de Investigaciones Agronómicas de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Costa Rica (en adelante CIA), indicó que la cantidad de cadmio es poca en las plantas, por lo que no considera que el estado de esas hojas y granos derivara del cadmio. Dicen, esa declaración es especialmente importante, pues fue vertida por un experto que estaba en el lugar de los hechos al conocerse los resultados de la prueba biológica, por lo que no hay razón para no admitir sus observaciones. Dicha opinión, mencionan los jueces, no se contradice con el análisis químico emitido por el CIA, según el cual, el producto presenta un nivel de cadmio de poca trascendencia como para dañar los cafetos. Observa esta Sala, de las probanzas aportadas se obtienen conclusiones divididas, no obstante, como se verá, en conjunto determinan en un alto grado de probabilidad, la existencia del nexo causal entre el daño causado y la comercialización del fertilizante foliar. Por una parte, del "Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Planta", elaborado por el CIA en abril de 2004 (folios 331 a 338), se desprende, que si bien, de acuerdo a la literatura, en cuanto a suelos agrícolas, el máximo aceptable de concentración de cadmio es de 3mg/kg, en los suelos de las fincas de examen, los resultados obtenidos no superan dicho margen. No obstante, en una de las propiedades de los coactores, a saber, la finca Santa Marta y en otros tres inmuebles de la zona, la concentración en suelos alcanzó un grado de 2,50mg/kg, medición que fue realizada tres años después de la atomización con el sulfato de zinc. Igualmente, establece el reporte de dicha pericia, que en cuanto a los análisis foliares, en las heredades de los coactores, no se encontró cadmio en las muestras de las hojas en valores detectables. Ahora bien, del oficio GIA-67-04, emitido por el Servicio Fitosanitario del Estado, Gerencia de Insumos Agrícolas, del Ministerio de Ganadería (en adelante SFEGIA), se desprende, que ante diversas denuncias presentadas por productores de la zona de Los Santos, se hicieron muestreos oficiales del sulfato de zinc, importado de China en el año 2001, los cuales "confirmaron alta concentración de Cadmio" en los lotes de sulfato de zinc importados de China en el año 2001 (folios 339 a 341). Asimismo, refiere dicho informe, que se realizaron pruebas oficiales en algunas parcelas de café, donde se probaron varios fertilizantes y el sulfato de zinc, confirmándose "que dicho fertilizante era el causante de severos daños en el cultivo de

café- caída prematura de hojas y frutos". Lo anterior guarda relación con el detalle de los daños a las plantaciones al cual refiere el informe visible a folios 44 a 49 del expediente, y que según oficio del 14 de noviembre de 2001 (folio 41), obligó a reexportar el producto a su país de origen, entre otras razones, por contaminación de cadmio en el abono. Según nota visible a folio 343, dicho lote fue finalmente reexportado a China por parte de Cafesa. De lo anterior, según se tuvo por acreditado, antes del mes de marzo de 2001 el abono foliar de interés había sido importado al país por Cafesa y puesto a la venta en la zona de Los Santos por Agro San Marcos Tarrazú (hecho tenido por demostrado b). De ese proveedor lo adquirió el actor Juan Vargas en el mes de abril de ese año, con el cual procedió a atomizar sus plantaciones durante los meses de mayo y junio siguientes. Posteriormente, en un lapso de ocho días, las hojas empezaron a ponerse amarillentas y a caerse (hechos tenidos por demostrados c, d y e). Dicho lo anterior, resulta indubitable que el sulfato de zinc aplicado a las fincas de los coactores fue importado y puesto a la venta por las codemandadas. Igualmente, es válido interpretar que su utilización en las propiedades dichas, constituye el nexo causal con el menoscabo que se alega a las plantaciones, pues es claro, de la prueba aportada, que existió una concentración no permitida de cadmio en el producto utilizado, que obligó a reexportarlo al país de origen por parte de las autoridades fitosanitarias del país. Cabe aclarar, si bien en el "Dictamen de Análisis de Muestras de Suelo y de Planta", elaborado por el Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, (folios 333 a 340), la presencia de cadmio en los suelos agrícolas y análisis foliar, no superó los máximos aceptables de ese contaminante en la literatura, es claro que dicho examen fue realizado en abril de 2004, tres años después de que las plantaciones fueron fumigadas con sulfato de zinc. De la misma manera, las pruebas del SFEGIA, que generaron el informe GIA-67-04, fueron practicadas directamente a los lotes del sulfato de zinc importado de China, es decir, no sobre suelos ni muestras foliares, sino directamente sobre el producto aplicado a las plantaciones, encontrando "altas concentraciones de Cadmio". Así, las cosas, es claro que debe darse prevalencia a las pruebas ejecutadas por el SFEGIA respecto de las elaboradas por el Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica, no solo porque éstas últimas fueron realizados tres años después de haberse fumigado las plantaciones, lo cual siembra duda sobre el grado de permanencia del agente contaminante en suelos y hojas, sino además por cuanto las del SFEGIA fueron realizadas directamente sobre lotes del producto aplicado, eliminando toda duda sobre las concentraciones de cadmio en encontradas. En la especie, vale aclarar, no se está ante un supuesto de responsabilidad subjetiva, que obligue a los codemandantes a demostrar la conducta culposa de las empresas codemandadas en la producción del daño. De manera diversa, al ubicarse el caso de examen con base en los parámetros de la responsabilidad objetiva, y conforme a los principios esbozados por esta Cámara en cuanto a la "causalidad adecuada", lo que debe demostrarse es una vinculación causal entre daño y conducta, conforme a la cual,

el menoscabo se origine, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda. De lo anterior, estima este órgano decisor, los actores demostraron con alta probabilidad, la existencia de un nexo causal entre el uso de tales agroquímicos y el daño causado a los cafetos, por cuanto es claro, que el producto comercializado por Cafesa y Agro San Marcos de Tarrazú, el cual fuera aplicado por los actores a sus plantaciones, mostró alta concentración de cadmio. En ese sentido, el hecho de que la prueba realizada por el CIA arrojara grados de concentración de cadmio menores a los permitidos, no es óbice para tener por demostrado el nexo causal, lo anterior, toda vez que las mediciones del CIA tuvieron lugar en el año 2004, a saber, mas de tres años después de la atomización de los cafetales con el producto contaminado, los cuales, aún a esa fecha, mostraban una alta concentración a nivel de suelos. Por esa razón, no alcanzan a desacreditar las pericias realizadas en los años 2001 y 2002, conforme a las cuales se determinó la presencia del contaminante, propiamente en el sulfato de zinc utilizado. De consiguiente, el agravio es de recibo.

IX. En vista de que las codemandadas no acudieron en casación, por haber resultado victoriosas en segunda instancia, resulta necesario precisar los elementos que en su defensa esgrimieron en el presente proceso. En lo de interés, las indicaron, sus empresas se limitan a distribuir un producto que ingresa a sus instalaciones debidamente empacado, sellado y etiquetado con las especificaciones de rigor. Por esa razón solicitan, se acojan las excepciones invocadas y se rechace en todos sus extremos la acción. Por su parte, la representación de CAFESA, negó que el producto pudiese haberse adquirido de su empresa. Alegó además, que los niveles de cadmio presentados por el abono foliar que distribuyó, eran inferiores a los mostrados por el producto vendido por otros importadores. Añade, los daños a las plantaciones no fueron producidos por el Sulfato de Zinc de CAFESA, sino que pudieron derivarse de la "poda".

X. Al respecto, estima esta Sala, conforme al considerando VIII, de esta sentencia, resulta claro que antes del mes de marzo de 2001 el abono foliar de interés había sido importado al país por Cafesa y puesto a la venta en la zona de Los Santos por Agro San Marcos Tarrazú (hecho tenido por demostrado b), lugar en el cual fue adquirido por don Juan Vargas en el mes de abril de ese año, con el cual procedió a atomizar sus plantaciones, generándose el daño alegado (hechos tenidos por demostrados c, d y e). Igualmente, es indudable, que su aplicación en las propiedades dichas constituye el nexo causal con el menoscabo que se alega, pues según el informe del SFEGIA, GIA-67-04, existió una concentración no permitida de cadmio en el producto utilizado, razón que obligó a Cafesa a reexportarlo a su país de origen. En síntesis, las empresas codemandadas no alcanzaron a desacreditar las pericias realizadas en los años 2001 y 2002, conforme a las cuales se determinó una elevada presencia del contaminante en los lotes de sulfato de zinc utilizado (folios 339 a 341).

XI. En mérito de lo expuesto, procederá acoger el recurso. Se anulará la sentencia del Tribunal. Se confirmará la del Juzgado. Son las costas del proceso a cargo de la parte demandada (Artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria)"

3. Concepto y Alcances de la Carga de la Prueba

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii} Voto de mayoría

"VI. [...] Afirman los apelantes que la juzgadora de instancia lo que pretende es que ellos deban probar que el contrato no dice lo que efectivamente "no dice" y que con ello se les está obligando a demostrar un hecho negativo, " es decir, a lo imposible" invirtiéndose en su perjuicio la carga de la prueba. Sobre este punto cabe señalar, que la teoría o tesis de que un "hecho negativo" no se puede demostrar ha sido superada por la doctrina. No existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición, tampoco, razón alguna que releve al litigante de ofrecer prueba de sus negaciones. Se dice que en este caso, se debe acreditar el hecho afirmativo contrario, en el tanto, toda negación lleva implícita una afirmación. En cuanto a la carga de la prueba ha indicado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: "En el sistema procesal moderno aún tiene plena vigencia el aforismo romano judex secundum allegata et probata partium decidere debet. Esto significa la limitación de los jueces a poder dictar sus sentencias a todo cuanto las partes aleguen y prueben. La simple alegación de un hecho no basta para su condena porque es la parte quien está en la obligación de ofrecer las pruebas en tiempo, lograr del juzgador su admisión, presentarlas para ser evacuadas, y finalmente, dentro del proceso de valoración probatoria, tarea por excelencia del juzgador, atribuirle a esos elementos probatorios el valor necesario para acreditar el hecho formulado. Se trata del conocido principio de la carga de la prueba. Consiste en la obligación de todo quien aleque un hecho o una pretensión en proceder a probar legalmente lo alegado. Esto difiere mucho del mero hecho de acreditar en el expediente el alegato o la misma **prueba**, porque **prueba** para efectos de la casación es sólo aquélla a la cual la sentencia le da ese rango después de un severo proceso de valoración. Y el principio no sólo tiene una importante connotación en el aspecto afirmativo sino también en el negativo, pues quien alegue la inexistencia, modificación o extinción de un hecho o de una pretensión también deberá probarlo. Al principio de la carga de la prueba, en un régimen democrático y no inquisitorio, se vinculan muchos otros principios, dentro de los cuales sobresale el de la libertad probatoria. Según ese principio todas las partes deberán tener amplias facultades para ofrecer todos los medios lícitos de prueba, sobre todo obtenidos legítimamente, esto es todos los medios debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico y llevados al expediente siguiendo los procedimientos también pautados por el sistema procesal, donde las partes deben tener el derecho de preguntar a la propia prueba y a la contraria, con el objeto de demostrar o negar los hechos, afirmar o contradecir las pretensiones."

(el resaltado a la vez con negrita y subrayado no es del original). Los incidentistas sostuvieron que ellos no pactaron con el incidentado los honorarios en caso de obtener la exoneración total de pago, pero esta circunstancia, no fue acreditada por ellos, según su obligación procesal. Para los suscritos juzgadores, el contrato presentado y que rola a folios 39 a 42, la prueba testimonial evacuada y las mismas afirmaciones de los promoventes de la incidencia prueban lo contrario, tal y como ya se ha expuesto. Por último, se afirma por parte de los apelantes "... porque como bien lo reconoce la señora juez, ese es el único escenario en que excepcionalmente se nos permite a los abogados convenir honorarios inferiores a los mínimos legalmente dispuestos...". Hecha una lectura minuciosa de la sentencia, en ningún momento la a quo reconoce lo ahí expuesto, por lo que no se atiende dicha inconformidad."

4. Consentimiento Informado y Carga de la Prueba

[Sala Primera]^{viii}
Voto de mayoría

"VI. Previo a ingresar al análisis puntual de los cargos, conviene precisar la naturaleza del consentimiento informado. Al respecto esta Sala ha indicado, que el tema del consentimiento informado, tratándose de enfermos de cualquier naturaleza, atañe al derecho fundamental de las personas de autodeterminación y al principio de intangibilidad psicofísica de la persona (Voto 507-2010 de las 10 horas del 30 de abril de 2010). En ese sentido, también se apuntó:

"V. Consentimiento informado. Carga de la prueba. En este punto, es menester aludir al consentimiento informado, así como, a quién corresponde la carga probatoria. El ordinal 22 de la Ley General de Salud estipula: "Ninguna persona podrá ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada a darlo legalmente si estuviere impedido para hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de urgencia". También, la Ley no. 8239 -Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados-, de 19 de abril de 2002, en el precepto 2°, de manera taxativa entre los derechos de los pacientes incluye: "...b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que les brinda atención. b) Recibir la información necesaria y, con base en ella, brindar o no su autorización para que les administren un determinado procedimiento o tratamiento médico". De modo más puntual, el cardinal 310 del Reglamento General de Hospitales Nacionales, dispone: "Todo paciente en estado de lucidez mental deberá ser informado de cualquiera intervención quirúrgica

procedimiento o examen cruento que deba efectuársele y deberá firmar debida autorización para que se le realice tal tipo de tratamiento; en casos de enfermos menores de edad o inconscientes, la autorización deberá firmarla su representante legal o su pariente más allegado disponible". De ahí, toda persona usuaria de los servicios de salud públicos o privados, tiene derecho a que se le informe en detalle de su padecimiento, posibles tratamientos o intervenciones quirúrgicas a aplicar y sus riesgos. Lo anterior, con el propósito de procurar su anuencia. Lo expuesto, según lo acepta la doctrina en forma pacífica, permite establecer que el consentimiento informado se desdobla en dos aspectos, primero, el derecho que tiene el paciente a ser enterado acerca de su mal, el modo de curarlo y los riesgos típicos que ello implica. Segundo, el consentimiento, que se reputa necesario cuando sea menester aplicar algún medio curativo o quirúrgico que entrañe peligro. En consecuencia, en la actualidad no se duda de que todo profesional médico esté en la obligación de informar y obtener la aprobación previa del paciente, cuando se trata de intervenciones o terapias peligrosas. Cuando de la medicina curativa se trata, como en la especie, quedan fuera de esta obligación los llamados riesgos atípicos, o sea, aquellos que son imprevisibles o infrecuentes. Sin embargo, es claro, se debe advertir sobre los riesgos usuales que son aquellos que pueden darse con mayor frecuencia de acuerdo con la práctica y el estado actual de la ciencia. En principio, la información debe brindarse, y, el consentimiento recibirse del aquejado, siempre que se encuentre en condiciones para ello, caso contrario corresponderá a su representante legal, o a quien de manera presunta lo fuera de haberse procedido a declarar su incapacidad. Tratándose de menores sometidos a patria potestad, incumbe a ambos padres o a uno de ellos en situaciones urgentes. Sobre sus alcances, es evidente, que el paciente tiene derecho a saber quiénes son los facultativos que le asisten, a recibir información completa y veraz en términos comprensibles, acerca de su estado clínico, de modo verbal o por escrito, que incluya diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento. En este sentido, es necesario que se le aperciba de las posibles consecuencias de la intervención quirúrgica. Por consiguiente, la obligación de informar es un elemento esencial de la "lex artis ad hoc". También, por ser un derecho (el de información) que posee toda persona usuaria de los servicios de salud, recae sobre los médicos, o sea, una obligación impuesta a tales profesionales. Asimismo, tal como se desprende de las citadas normas, no bastaría con hacerle firmar un documento o explicarle en términos generales o técnicos su dolencia y posibilidades de tratamiento, sino que el paciente debe quedar debidamente informado en términos comprensibles para él, de todos los pormenores, pero, sobre todo de los riesgos que enfrenta. Por otra parte, en lo referente a la carga de la prueba del cumplimiento del deber de información, es claro, que le concierne al profesional de la medicina, ya que se encuentra en una situación más favorable para acreditarlo. Sobre el particular, esta Sala ha dispuesto que en ocasiones el "onus probandi" establecido en el ordinal 317 del Código Civil, no es irrestricto, y puede modificarse. De ahí, se alude a una inversión de la carga probatoria,

donde se redistribuye sobre los aspectos que le incumbía acreditar a cada litigante, a la luz del instituto procesal de la carga probatoria dinámica . "A partir de esta, la aportación del elemento demostrativo no dependerá solo de invocar un hecho, sino también de la posibilidad de producir la prueba. En otras palabras, se traslada la carga a quien, a raíz de su situación personal, se halla en mejores condiciones para acercar la probanza al proceso, sin que importe si es el actor o el demandado" (no. 212 de 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008). Lo expuesto, opera de dicho modo ya que, la parte a quién en principio le correspondería, se encuentra en una situación donde le resulta muy difícil o prácticamente imposible probar algunos de los hechos o presupuestos esenciales para su pretensión, lo que la colocaría ante una posible indefensión. (Voto 1102-2010, de las 14 horas 50 minutos del 14 de setiembre de 2010) Conforme a lo expuesto, es clara la posición de este órgano decisor, en cuanto a la existencia de un derecho fundamental de los pacientes a ser informados adecuadamente y a brindar el consentimiento para recibir los tratamientos médicos, el cual debe ser respetado en todo tipo de relación entre ellos y los entes, públicos o privados, que prestan servicios de salud. Adicionalmente, la carga de la prueba en esta materia, corresponde, según el principio de la carga probatoria dinámica, al profesional en medicina a cargo del tratamiento, ya que se encuentra en una situación más favorable para acreditarlo.

5. Carga de la Prueba y Obligaciones de Resultado

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{ix} Voto de mayoría

"V. Ante este cuadro fáctico, para la mayoría del Tribunal, la solución del caso se centra en el análisis de la obligación derivada del negocio jurídico pactado. Bajo esta perspectiva, somos del criterio que la obligación acordada sería una de resultado. Veamos el por qué de esta afirmación. Dogmáticamente, una de las clasificaciones de las obligaciones las divide en obligaciones de medio o de resultado. Al respecto, Diez Picazo citando a Jordano Fraga, indica que, la obligación será de medios cuando, como consecuencia de la forma en que se define la prestación, la parte deudora cumple desplegando la actividad diligente -técnica o común-, debida y ello constituye lo que la persona acreedora debe obtener. Por el contrario, en las de resultado, el cumplimiento de la prestación consiste en obtener un resultado concreto -por ejemplo, construcción de un edificio, la elaboración de un libro-. En éstas no basta que la parte deudora sea diligente, sino que se requiere el logro del resultado concreto (DIEZ PICAZO, Luis, "FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL" Volumen II, pág. 246). De igual forma, Diez Picazo, esta vez, con Antonio Gullon, indica que las de medios se caracterizan porque el deudor se compromete a desplegar una actividad, independientemente del resultado obtenido. Por ejemplo, el médico visita al enfermo,

lo reconoce y lo receta. En las de resultado, existe cumplimiento cuando el resultado se cumple (DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. "Sistema de Derecho Civil". Volumen II, pag. 195). Ante estas citas doctrinarias y los hechos no cuestionados del fallo es posible, para la mayoría, concluir que, entre las partes lo acordado fue una obligación de resultado consistente en la colocación de una carpeta asfáltica en el parqueo. Dicha carpeta asfáltica debía cumplir con lo acordado en el convenio, por lo que, evidentemente, lo que el actor pretendía era la conclusión de un resultado concreto. Esta diferencia conceptual, entre medio y resultado, es importante también en el tema probatorio, dado que, el no cumplimiento del resultado constituye una carga de la prueba del contratante, en tanto que, las razones que justifican el no cumplimiento del resultado previsto, constituyen resorte de la parte demandada (artículo 317 del Código Procesal Civil). Dicha diferencia resulta esencial en este caso, porque la circunstancia de que el resultado pactado no se obtuvo, es un hecho no controvertido entre las partes (artículo 316 ibídem). [...]."

6. Carga de la Prueba según el Código Procesal Civil

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^x Voto de mayoría

"III. Apelación de la accionada. La protesta de la demandada se limita a que no se reconoció a favor de su hija Ana Yancy Carranza Castro, la construcción del apartamento en la segunda planta de la casa ubicada en el inmueble en cuestión, a pesar que se le concedió el permiso para que lo edificara, situación que era conocida por el señor Reyes. La decisión de la juzgadora sobre ese tema, deberá confirmarse por dos razones fundamentales. En primer lugar la señora Ana Yancy Carranza Soto no planteó una pretensión en este proceso tendiente a que se declare a su favor un derecho con relación a la construcción del apartamento que se menciona, así como tampoco lo hizo la señora Castro Camacho, por medio de una contrademanda, de forma que al no existir pretensión no es posible declarar derecho alguno en ese sentido. Por otra parte, la demandada carece de legitimación para formular el agravio que plantea porque intenta pedir la declaración de un derecho del que no es titular ni ha demostrado ostentar poder que la autorice legalmente a actuar a nombre de la señora Carranza Soto.

IV. Apelación del actor. El actor apela únicamente en cuanto se rechazó su petición de condenar a la accionada a pagarle el 50% que le corresponde, sobre el monto que se obtendría si la casa hubiese permanecido alquilada por diez años, lapso en el que la accionada se ha mantenido en forma exclusiva en posesión del inmueble objeto de este asunto, impidiéndole a él ejercer actos de posesión. Sostiene que al contestar el hecho tres, la demandada aceptó esa circunstancia, alegando que el motivo que impide al actor el disfrute del bien es su conducta agresiva, por la que fue denunciado

y obligado a abandonar el inmueble. Agrega que la jueza no tiene por demostrada la violencia doméstica de su parte. En este orden de ideas, sostiene que si la accionada alegó la existencia de violencia doméstica y no la demostró, ella es la responsable por haberle impedido disfrutar del inmueble sin razones legítimas que se hayan demostrado. Sostiene que si no solicitó la venta del inmueble antes, ello obedeció a que en el proceso que se tramitó ante el Juzgado de Familia, bajo el expediente 01-400768-0187-F.A. en el que se reconoció el derecho de cada uno de ellos a la mitad del valor neto del bien objeto de este asunto, no se pudo efectuar la venta porque el inmueble soportaba limitaciones, las que vencieron el veintiuno de enero de dos mil ocho, razón por la que presentó esta demanda el primero de febrero del citado año, lo que evidencia que su actuar ha sido diligente. Pide se revoque lo resuelto sobre las costas porque la exoneración es excepcional y procede únicamente en los casos en que se haya litigado con evidente buena fe, las pretensiones de la demanda sean exageradas o cuando se denieguen peticiones fundamentales. No se dan en la especie esos supuestos porque este proceso lleva casi dos años por culpa de la accionada quien se ha opuesto en forma injustificada, alegando aspectos ajenos al tema de fondo y además se acogieron sus pretensiones principales.

V. El artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil impone la carga de la prueba : "1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho". Para aplicar esa norma al caso bajo análisis, se hace necesario repasar el libelo de demanda en cuanto al punto en cuestión. El señor Marco Vinicio Reyes Reyes, en el punto c- de la petitoria solicitó "Se condene a la accionada a pagarme, como indemnización por haber poseído la casa que se encuentra en el inmueble arriba citado por más de diez años, en forma exclusiva, impidiéndome ejercer actos de posesión en la misma, el 50 % del monto que me correspondería si esa casa se hubiese alquilado durante ese tiempo". Sustentó esa petición en la afirmación de que " la accionada tiene más de diez años de poseer en forma exclusiva esa finca, sin permitirme ejercer derecho alguno sobre la misma". La demandada contestó ese hecho diciendo que " es cierto que tengo más de diez años de vivir sin la compañía del actor debido a que por su conducta agresiva fue denunciado y obligado a no permanecer en dicho inmueble(...)", de donde se infiere que aceptó haber poseído en forma exclusiva el inmueble, mas no que el actor no lo haya podido disfrutar por actos imputables a ella, sino a él mismo, concretamente a su conducta agresiva, lo que motivó que fuera denunciado y obligado a no permanecer en el inmueble. Desde esta perspectiva la carga de la prueba le incumbe al actor y no a la accionada, puesto que fue él quien afirmó que a pesar de ser copropietario del inmueble, la accionada le impedía el disfrute del mismo. Debió entonces especificar y demostrar de qué forma la demandada le impidió ese disfrute y qué actos concretos realizó para impedírselo. En cambio, sí existe evidencia de la versión de la demandada. En la prueba documental aportada por el propio actor en esta instancia, que es certificación de piezas del

expediente 01-400768-0187-FA, proceso abreviado de Reconocimiento de unión de hecho de Marco Vinicio Reyes Reyes contra Olga Damaris Castro Camacho que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, consta el escrito de demanda en donde en el hecho quinto, el actor afirmó "aproximadamente desde julio del 2001 la accionada y yo nos separamos, puesto que ella presentó una medida de protección , alegando falsamente que yo la agredía". Esa aseveración constituye confesión espontánea de su parte con respecto a la existencia de una denuncia de violencia intrafamiliar en su contra, que es precisamente la causa por la que él abandonó el inmueble, según la versión de la accionada. Entonces, para comprobar que fue la demandada quien le impidió disfrutar el bien, el actor debió demostrar que esa denuncia fue desestimada o declarada falsa por la autoridad correspondiente, lo que no hizo y por ende, debe soportar las consecuencias negativas de la ausencia de prueba. Por eso no cabe revocar el fallo en cuanto a ese extremo petitorio de la demanda.

VI. Lo resuelto en cuanto a costas deberá revocarse porque no hay rastros en el expediente de la existencia de una evidente buena fe procesal por parte de la accionada, puesto que se opuso a la pretensión principal a pesar de reconocerle al actor la condición de copropietario, alegando derechos a favor de una tercera persona. Por esas razones, lo procedente es aplicar la regla general que establece el artículo 221 procesal civil, imponiendo el pago de las costas a la accionada perdidosa.

7. Carga de la Prueba y Tipos de Responsabilidad Civil

[Sala Primera]xi Voto de mayoría

"VIII. [...] Ha de recordarse, lo señalado al respecto por esta Sala: "VII. Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, radica en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito.". No. 17 de las 15 horas del 29 de enero de 1992." 19

¹⁹ En este sentido se puede revisar la Sentencia 635 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del seis de septiembre de dos mil seis. Expediente: 02-100377-0386-Cl. Emitido por: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

8. La Carga de la Prueba como Obligación de las Partes y no del Juez

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xii} Voto de mayoría:

"I. El apoderado especial judicial de la actora protesta contra la resolución que rechazó de plano la solicitud de quiebra. Sostiene que la certificación aportada establece la existencia de una obligación líquida y exigible a cargo de la accionada, de manera que reúne los requisitos exigidos por los artículos 852 y 860 del Código de Comercio tratándose de comerciantes. Expresa que esas son las normas aplicables en la especie porque son específicas para comerciantes y no la que aplica el señor juez. Por otra parte, manifiesta que no tiene asidero la decisión de rechazar su gestión por no haber acreditado que dentro del proceso ejecutivo simple le ha sido imposible cobrar la deuda que se reclama. Dice que esa omisión pudo obviarla el juzgado, teniendo a la vista el expediente en el que se tramitó el proceso ejecutivo mencionado, o previniéndole que aportara certificación en ese sentido. Agrega que este proceso es la última alternativa para cobrar el crédito en cuestión.

II. La señora Lorena Virginia Sevilla Jiménez presentó la solicitud de quiebra que nos ocupa con base en ejecutoria expedida por el Juez Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, en la que se acredita la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero, líquida y exigible, a cargo de Desarrollos Turísticos Keicen Sociedad Anónima y Eduardo Keibel Rodríguez, establecida en el proceso ejecutivo que se tramita ante ese juzgado, bajo el expediente número 07-001196-183-CI-5 de Lorena Virginia Sevilla Jiménez contra Desarrollos Turísticos Keicen Sociedad Anónima y Eduardo Keibel Rodríguez. La condenatoria es por la suma de setenta y cinco mil dólares por concepto de capital, intereses y siete mil quinientos dólares por concepto de costas personales.

III. En cuanto al título aportado como base de la solicitud de quiebra, carece de importancia determinar la ejecutividad del mismo, desde que ello no tiene transcendencia práctica, toda vez que el artículo 860 del Código de Comercio establece que también puede servir de base para ese propósito "un documento privado que no tenga carácter de título ejecutivo". En todo caso, cabe anotar que el documento aportado es de mejor linaje que el título ejecutivo, puesto que se trata de una ejecutoria que establece la existencia de una obligación líquida y exigible, es decir, en el proceso del que proviene ya se superó la fase de conocimiento, de manera que el acreedor podría iniciar la fase de ejecución. (En igual sentido ver de este Tribunal y Sección, resoluciones 401-09 y 24-10).

IV. Con respecto a la valoración del título aportado como documento idóneo o no para sustentar la declaratoria de una quiebra, en los antecedentes citados en el considerando anterior este Tribunal y Sección también abordó el tema. En la

resolución 24-10 estableció que "El artículo 2.2 de la Ley de Cobro Judicial, refiriéndose a los títulos ejecutivos, establece que tienen esa naturaleza, según su inciso e),**" Las** certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso. ", y siempre y cuando esa suma sea líquida y exigible. El Libro III del Código Procesal Civil, que regula en general el "Proceso de Ejecución", contiene en su Capítulo II del Título I la denominada "Vía de apremio", y en la Sección Primera de ese Capítulo, llamada "Título ejecutivo", se encuentra el artículo 630, el cual señala, en lo que interesa, lo siguiente: " Procedencia. Procede la ejecución por la vía de apremio cuando se solicita en virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible: 1) Sentencia firme o que sin estarlo, se permita ejecutarla provisionalmente (...) ". Con independencia de que las sentencias judiciales firmes que condenen a pagar una determinada cantidad de dinero, líquida y exigible, gocen de "ejecutividad" según los términos del artículo 2.2 inciso e) de la Ley de Cobro Judicial (tesis no compartida por la parte apelante); o de "ejecutoriedad" y por ende de "ejecutividad" sin ningún otro requisito según lo preceptuado en el citado artículo 630 (criterio seguido por la parte recurrente), lo cierto es que en ambos casos, y esa es otra tesis que siempre ha mantenido este Tribunal (ver entre otros, el Voto N° 226 del 2002), para que una sentencia judicial en esas condiciones (o cualquier otra "resolución" diferente a esa pero con el mismo contenido) pueda fundar una declaratoria de quiebra, es necesario que el acreedor demuestre que le ha sido imposible cobrar o hacerse pago del crédito dentro del mismo proceso donde se dictó la sentencia o la resolución respectiva, imposibilidad que puede deberse a la no "involucración de procedimientos" a que alude el apoderado apelante, o a la "carecencia de bienes" del deudor, también mencionada por él, y eso es así porque de lo contrario, de no hacerse esa previsión, el acreedor que escogió la vía singular para cobrar su crédito podría pretender, en forma indirecta, convertir la vía concursal en otro modo o forma de ejecución de la sentencia que obtuvo en la acción sinqular, distinta a la de la "Vía de apremio" contenida en el Capítulo II del Título I del Libro III del Código Procesal Civil, y de esa manera someter en forma injusta al deudor a dos procesos distintos a la misma vez y para el cobro de la misma deuda, con lo cual se estaría utilizando la quiebra como un medio de presión de pago, como el mismo recurrente reconoce que suele ocurrir, y ello debido a las graves consecuencias legales que una declaratoria de quiebra acarrean para el deudor, tanto de índole patrimonial como personal, abuso que no se puede permitir (doctrina del artículo 22 del Código Civil)."

(resolución de las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de enero de dos mil diez). Quiere decir entonces que para esos efectos no resulta suficiente aportar certificaciones registrales de que la accionada no tiene bienes inmuebles ni muebles inscritos a su nombre en el registro, pues podría tener otros bienes, no inscribibles,

cuyo embargo sea factible. Ante esta situación actuó en forma correcta el *a quo*, al rechazar la gestión. No puede endilgarse falta alguna al juzgador por no haber prevenido la documentación correspondiente para demostrar que se desplegó actividad en el aludido proceso con el propósito de cobrar la suma adeudada porque aportar esa prueba es una carga que pesa sobre la parte promovente, quien al plantear una pretensión debe encargarse de cumplir con las exigencias legales y el respaldo probatorio en el que descansa su petición. No es factible trasladar esa carga al juzgador, a quien no le corresponde indicarle a la parte la forma en que debe presentar sus gestiones ni los documentos que debe presentar, puesto que al órgano jurisdiccional le compete analizarlas en la forma en que se plantean y dictaminar su procedencia con base en ellos. Lo que procede entonces es confirmar la resolución apelada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

_

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ii ARAZI, Roland. (2008). *La Prueba en el Proceso Civil.* 3ª Edición de la Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Argentina. P 72.

iii ARDÓN ACOSTA, Víctor; PORRAS ORELLANA, Paola y CASTRO RODRÍGUEZ, Mariela. (2007). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. P 138.

- ^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 110 de las once horas del quince de abril de dos mil trece. Expediente: 08-001753-0504-CI.
- vi SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 457 de las catorce horas con treinta minutos del diez de abril de dos mil trece. Expediente: 02-000068-0689-AG.
- vii TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 46 de las diez horas con diez minutos del dieciocho de febrero de dos mil trece. Expediente: 91-000805-0180-CI.
- viii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 149 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil doce. Expediente: 05-000846-0164-Cl.
- TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 286 de las catorce horas con diez minutos del veintiocho de septiembre de dos mil once. Expediente: 06-001178-0182-CI.
- * TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 186 de las diez horas con diez minutos del diecinueve de mayo de dos mil diez. Expediente: 08-000233-0185-CI.
- xi SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 532 de las diez horas con diez minutos del veintisiete de julio de dos mil siete. Expediente: 01-000158-0163-CA.
- xii TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 106 de las trece horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil diez. Expediente: 09-000027-0958-CI.

^{iv} ARAZI, Roland. (2008). *La Prueba en el Proceso Civil.* Op cit. supra nota 2. Pp 76-88.